

TEMA 19

LA LEGISLACIÓN SOBRE POLICÍAS LOCALES Y DE COORDINACIÓN DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. RÉGIMEN ESTATUTARIO.

1. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

- 1.1. LA COORDINACIÓN POLICIAL EN LA CONSTITUCIÓN
- 1.2. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA
- 1.3. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
- 1.4. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. LEGISLACIÓN SOBRE POLICÍAS LOCALES Y DE COORDINACIÓN DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

- 2.1. NORMATIVA REGULADORA
- 2.2. LA COORDINACIÓN EN LA LEY 7/2017, DE COORDINACIÓN DEL POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
 - 2.2.1. Objeto, objetivos y funciones de la coordinación
 - 2.2.2. Órganos competentes en materia de coordinación de Policía Local

3. LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

- 3.1. NATURALEZA JURÍDICA
- 3.2. FINALIDAD
- 3.3. ÁMBITO DE ACTUACIÓN
 - 3.3.1. Antecedentes jurisprudenciales
 - 3.3.2. Actuación extraterritorial en situaciones de emergencia
 - 3.3.3. Asociacionismo municipal para prestar los servicios de Policía Local
 - 3.3.4. Actuación extraterritorial en funciones de protección de autoridades
 - 3.3.5. Gestión directa de las funciones de Policía Local
- 3.4. PRINCIPIOS BÁSICOS Y ACTUACIÓN Y FUNCIONES DE LA POLICÍA LOCAL
 - 3.4.1. Principios básicos de actuación
 - 3.4.2. Funciones
- 3.5. CREACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

4. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

4.1. ESTRUCTURA

- 4.1.1. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional
- 4.1.2. Estructura
- 4.1.3. Plantillas y relaciones de puestos de trabajo
- 4.1.4. Escala facultativa

4.2. ORGANIZACIÓN

- 4.2.1. Personal funcionario de carrera
- 4.2.2. Jefatura del Cuerpo de Policía Local

5. HOMOGENEIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

5.1. INTRODUCCIÓN

5.2. EL UNIFORME REGLAMENTARIO

5.3. ARMAMENTO

5.4. MEDIOS TÉCNICOS

5.5. DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN

5.6. HOJA DE SERVICIOS

5.7. DEPENDENCIAS POLICIALES

5.8. REGISTRO DE POLICÍAS LOCALES

5.9. LOS PLANES DE IGUALDAD

6. RÉGIMEN ESTATUTARIO

6.1. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES

- 6.1.1. Participación en los procesos de selección
- 6.1.2. Principios del sistema de selección
- 6.1.3. Sistemas de selección

6.2. SELECCIÓN POR EL SISTEMA DE TURNO LIBRE

- 6.2.1. El turno libre
- 6.2.2. La convocatoria
- 6.2.3. Requisitos de los aspirantes

6.3. SELECCIÓN POR EL SISTEMA DE PROMOCIÓN INTERNA

- 6.3.1. Modalidades de la promoción interna
- 6.3.2. Sistema promoción, convocatoria y requisitos legales

6.4. PROVISIÓN DE PUESTOS

- 6.4.1. Movilidad
- 6.4.2. Permuta entre puestos de Policía Local
- 6.4.3. Comisión de servicios

7. DERECHOS Y DEBERES

7.1. INTRODUCCIÓN

7.2. DERECHOS

- 7.2.1. Derecho a una adecuada formación y perfeccionamiento y a la promoción profesional (art. 78.1.a LCPLCV)
- 7.2.2. Derecho a una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial (art. 78.1.b LCPLCV)
- 7.2.3. Derecho a unas adecuadas prestaciones de Seguridad Social (art. 78.1.c LCPLCV)
- 7.2.4. Derecho a obtener información y participar en las cuestiones de personal, a través de sus representantes sindicales (art. 78.1.d LCPLCV)
- 7.2.5. Derecho a las recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente (art. 78.1.e LCPLCV)
- 7.2.6. Derecho a la asistencia y defensa letrada especializada, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente (art. 78.1.f LCPLCV)

- 7.2.7. Derecho a la no discriminación alguna por razón de origen, etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 78.1.g LCPLCV)
- 7.2.8. Derecho al respeto de su intimidad, orientación sexual y propia imagen (art. 78.1.h LCPLCV)
- 7.2.9. Derecho a la dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual o por razón de sexo, moral y laboral (art. 78.1.i LCPLCV)
- 7.2.10. Derecho a la libertad de expresión, dentro de los límites del ordenamiento jurídico (art. 78.1.j LCPLCV)
- 7.2.11. Derecho a la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera, que únicamente podrá perderse por las causas establecidas en las leyes (art. 78.1.k LCPLCV)
- 7.2.12. Derecho al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen (art. 78.1.l LCPLCV)
- 7.2.13. Derecho a la información y participación en temas profesionales, con las limitaciones derivadas de la función policial (art. 78.1.m LCPLCV)
- 7.2.14. Derecho a la representación y negociación colectiva, de acuerdo con la legislación vigente (art. 78.1.n LCPLCV)
- 7.2.15. Derecho a la prestación del servicio en condiciones adecuadas (art. 78.1.o LCPLCV)
- 7.2.16. Derecho a una adecuada carrera profesional (art. 78.1.p LCPLCV)
- 7.2.17. Derecho a una adecuada protección de la salud física y psíquica (art. 78.1.q LCPLCV)
- 7.2.18. Derecho a exponer sugerencias y peticiones (art. 78.1.r LCPLCV)
- 7.2.19. Derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (art. 78.1.s LCPLCV)
- 7.2.20. Derecho a la adopción de las medidas necesarias, con relación a las funcionarias de Policía Local, durante los periodos de gestación y lactancia (art. 78.1.t LCPLCV)
- 7.2.21. Derecho a los demás derechos que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores (art. 78.1.u LCPLCV)
- 7.2.22. Derecho de huelga (art. 78.2 LCPLCV)
- 7.2.23. Derechos sindicales (art. 79 LCPLCV)
- 7.2.24. Derecho a la seguridad y salud laboral (art. 80 LCPLCV)
- 7.2.25. Derecho a las retribuciones (art. 81 LCPLCV)
- 7.2.26. Derecho a los premios y distinciones (art. 82 LCPLCV)
- 7.2.27. Derecho a la jubilación (art. 83 LCPLCV)

7.3. DEBERES

8. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

8.1. INTRODUCCIÓN

8.2. SERVICIO ACTIVO

- 8.2.1. Características
- 8.2.2. Supuestos

8.3. SERVICIOS ESPECIALES

- 8.3.1. Características
- 8.3.2. Supuestos
- 8.3.3. Efectos

8.4. SERVICIO EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 8.4.1. Supuestos
- 8.4.2. Efectos

8.5. EXCEDENCIA

- 8.5.1. Características
- 8.5.2. Excedencia voluntaria por interés particular
- 8.5.3. Excedencia voluntaria por agrupación familiar
- 8.5.4. Excedencia por cuidados familiares
- 8.5.5. Excedencia por razón de violencia de género
- 8.5.6. Excedencia por razón de violencia terrorista

8.6. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

- 8.6.1. La suspensión como sanción: la suspensión firme
- 8.6.2. La suspensión como medida cautelar: la suspensión provisional

8.7. REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

8.8. LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA NORMA-TIVA AUTONÓMICA VALENCIANA

- 8.8.1. Excedencia voluntaria por interés particular
- 8.8.2. Excedencia voluntaria por agrupación familiar
- 8.8.3. Excedencia voluntaria automática por prestar servicios en el sector público
- 8.8.4. Excedencia por cuidado de familiares
- 8.8.5. Excedencia por violencia de género
- 8.8.6. Excedencia voluntaria incentivada
- 8.8.7. Excedencia forzosa
- 8.8.8. Expectativa de destino

8.9. LA SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS POLICÍA LOCALES

- 8.9.1. Consideraciones generales
- 8.9.2. Motivos o causas que la generan
- 8.9.3. Valoración
- 8.9.4. Prestación
- 8.9.5. Retribuciones

9. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

9.1. INTRODUCCIÓN

9.2. DISPOSICIONES GENERALES

- 9.2.1. Responsabilidad disciplinaria
- 9.2.2. Potestad disciplinaria
- 9.2.3. Principios del procedimiento disciplinario
- 9.2.4. Suspensión de la tramitación del procedimiento disciplinario
- 9.2.5. Órganos competentes

9.3. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

- 9.3.1. Faltas muy graves
- 9.3.2. Faltas graves
- 9.3.3. Faltas leves

9.4. SANCIONES DISCIPLINARIAS

- 9.4.1. Sanciones por faltas muy graves
- 9.4.2. Sanciones por faltas graves
- 9.4.3. Sanciones por faltas leves
- 9.4.4. Criterios de graduación de las sanciones

9.5. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

9.6. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- 9.6.1. Regulación jurídica
- 9.6.2. Regulación en la Norma-Marco para Policías Locales de la Comunidad Valenciana
- 9.6.3. Regulación en el Real Decreto 33/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado

1. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICIAS LOCALES

1.1. La coordinación policial en la Constitución

La Constitución Española prevé en su artículo 148.1.22 la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre coordinación de las policías locales, viniendo esta competencia delimitada por los términos que se establezcan en una futura ley orgánica.

Según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 32/1983 de 28 de abril, la coordinación general debe ser entendida como *«la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema de seguridad pública»*. Sin embargo, esto no puede suponer una invasión de las competencias objeto de coordinación, ya que dicha coordinación presupone la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas, que en su grado mínimo deben ser cuanto menos competencias de ejecución a partir de las que el Estado pueda ejercer su competencia de coordinación.

Esta doctrina, trasladada a la competencia autonómica para la coordinación de las policías locales, significa que las Comunidades Autónomas deben llevar a cabo las actividades necesarias a fin de hacer homogéneo el sistema de seguridad existente en su territorio, de tal modo que dé la impresión de ser precisamente eso, un sistema mínimamente homogéneo y coordinado, y no una simple acumulación de cuerpos policiales particulares. Sin embargo, dicha actividad debe permitir una actuación autónoma de los municipios en este ámbito.

Otro problema es si esta actividad de coordinación es puramente formal o procedimental, como se deducía en un primer momento, o posee también un contenido material, necesario para conseguir esa deseada homogeneidad del sistema. Es decir, es necesario saber si basta con establecer unos procedimientos de coordinación o si es necesario incluir también una regulación material que, con su imposición y cumplimiento, provoque esa deseada homogeneidad mínima y la sensación de globalidad. Parece que el procedimiento no es suficiente ya que puede provocar perfectamente la no existencia de un único sistema (o, si así se prefiere, la dispersión del sistema en varios diferentes). El Estado y las Comunidades Autónomas, al tener este tipo de competencia, deberían poder establecer directrices materiales que diseñaran los parámetros fundamentales del citado sistema unitario y homogéneo que se pretende establecer, lo cual implica, ciertamente, reconocer que la coordinación supone un cierto poder de dirección. Así lo entendió el Tribunal Constitucional, que diferenció la coordinación de la cooperación en los siguientes términos: *«...La voluntariedad en el caso de la cooperación frente a la imposición en la coordinación ya que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado...»*.

Otra cuestión a tener en cuenta, al hablar de la regulación constitucional de la competencia para la coordinación de las policías locales, es que la mencionada previsión del artículo 148.1.22 de la Constitución de creación de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sólo afectaría a las Comunidades Autónomas de «*vía lenta*» u «*ordinaria*» (o, lo que es lo mismo, a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía de los artículos 143, 144, 146 y ss. de la Constitución), ya que las Comunidades Autónomas de «*vía rápida*» o «*especial*» asumen sus competencias a partir de la cláusula residual del artículo 149.3 de la Constitución, lo que significa que no estarían limitadas por el contenido de la futura Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sino, únicamente, por las reservas explícitas en favor del Estado por parte del texto constitucional. Así, al no haber reserva alguna sobre coordinación de las policías locales en favor del Estado, no tienen ningún tipo de limitación en el ámbito estricto de la coordinación.

No obstante, hay que tener presente que ello no significa que dichas Comunidades Autónomas no tengan limitación alguna derivada de las titularidades competenciales estatales a la hora de ejercer su competencia de coordinación de las policías locales, pudiendo concretar libremente el sentido de la coordinación (siempre que se mueva dentro de los parámetros definidores del concepto «*coordinación*»).

Ahora bien, tienen que respetar la regulación estatal en ámbitos colaterales con la coordinación de las policías locales. Tales ámbitos están integrados, básicamente, por la regulación estatal sobre aspectos fundamentales en cuanto a los principios rectores, funciones y estructura de las policías locales (competencia estatal de acuerdo con el artículo 149.1.29 de la Constitución), y por la regulación relativa al régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos (competencia estatal de acuerdo con el artículo 149.1.26 de la Constitución). Así pues, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desarrollara el artículo 148.1.22 de la Constitución sólo afectaría a aquellas Comunidades Autónomas que estén limitadas por el citado artículo 148.1 de la Constitución y no a las que asuman sus competencias a partir de la cláusula residual, que sólo lo estarán por las citadas competencias estatales colaterales.

1.2. La coordinación de las policías locales en los Estatutos de Autonomía

Los Estatutos de Autonomía llevaron a cabo en la década de los años ochenta la asunción de la competencia sobre coordinación de las policías locales teniendo en cuenta, por norma general, las respectivas vías de acceso a la autonomía. Así, los estatutos de autonomía de Andalucía, Cataluña y Navarra no condicionaron la competencia autonómica sobre coordinación de las policías locales a ningún tipo de norma estatal futura y, en cambio, los estatutos de Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-León, Extremadura, Baleares, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia vincularon todos su competencia sobre coordinación de las policías locales a la futura Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Sin embargo, las Comunidades Autónomas de Can-

tabria y Castilla-La Mancha no vincularon en sus Estatutos de Autonomía su competencia sobre coordinación de las policías locales a lo estipulado en la futura Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Este esquema presentaba dos peculiaridades no derivadas de los condicionamientos constitucionales: así tres Comunidades Autónomas (Comunidad Valenciana, Galicia y País Vasco) no asumieron estatutariamente ningún tipo de competencia en este ámbito y cuatro Comunidades Autónomas (Asturias, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia) condicionaron su competencia sobre coordinación de las policías locales no únicamente a la ley orgánica, sino, además, a la legislación básica del Estado.

El mapa resultante de dicha distribución constitucional y estatutaria fue el siguiente:

- a) Las Comunidades Autónomas de vía especial que asumieron plenamente la competencia sobre coordinación de las policías locales (Andalucía, Cataluña y Navarra). Éstas no estarían limitadas por la futura Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado prevista en el artículo 148.1.22 de la Constitución.
- b) Las Comunidades Autónomas de vía ordinaria que asumieron la competencia con las limitaciones derivadas del artículo 148.1.22 de la Constitución sin añadir ninguna limitación adicional (Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-León, Extremadura, Baleares, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia). Cabe añadir Cantabria y Castilla-La Mancha, pues aunque no limitan su competencia sobre coordinación de las policías locales a la ley orgánica como si fuesen de vía especial, cabe entender que una interpretación de acuerdo con la Constitución debería llevarnos a la conclusión que el olvido estatutario no elimina la limitación constitucional establecida en el artículo 148.1.22 de la Constitución para las Comunidades Autónomas que acceden a la autonomía por el procedimiento previsto en los artículos 143-146 y ss., como es el caso de Cantabria y Castilla-La Mancha.
- c) Las Comunidades Autónomas de vía ordinaria que asumieron la competencia, limitándola, adicionalmente, a la legislación básica del Estado (Asturias, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia). En dichos casos, la competencia estatal incluiría la ley orgánica más la legislación básica.
- d) Las Comunidades Autónomas que no asumieron ningún tipo de competencia en materia de policía local (Comunidad Valenciana, Galicia y País Vasco). En dichos casos, la competencia quedaría íntegramente en manos del Estado.

1.3. La coordinación de las policías locales en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado integró diferentes mandatos constitucionales. Así, estableció las

funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad (art. 104.2 CE), los términos en que las Comunidades Autónomas deben ejercer sus competencias en materia de coordinación de las policías locales (art. 148.1.22 CE) y el marco de las policías autonómicas (art. 149.1.29 CE). En cuanto a la competencia autonómica sobre coordinación de las policías locales, dicha Ley la concreta en su artículo 39 en las siguientes potestades o funciones:

- a) Establecimiento de normas-marco a las que deberán ajustarse los reglamentos de las policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley y la de bases del régimen local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los diferentes cuerpos de policía local en materia de medios técnicos, para aumentar su eficacia y colaboración, así como de uniformes y retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, y determinar los diferentes niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar (hoy ESO).
- d) Coordinar la formación profesional de las policías locales, mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica.

Un aspecto que debe tenerse en cuenta a la hora de delimitar las competencias de las Comunidades Autónomas sobre sus propias policías, es que cuando la Ley hace referencia a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus estatutos la competencia para la creación y mando de las citadas policías en su artículo 38.1, no hace ningún tipo de referencia a los estatutos de autonomía al hablar de la coordinación de las policías locales. Es decir, la dicción del artículo es taxativa y generalizadora, ya que las Comunidades Autónomas, en general (se entiende, claro está, que deben exceptuarse aquellas Comunidades Autónomas que no se ven limitadas, ni constitucionalmente ni estatutariamente, por la Ley orgánica), disfrutarán de las potestades que el artículo relaciona. No es necesario, en el caso de que hayan asumido la competencia en sus estatutos.

Tal atribución generalizada de funciones en el ámbito de la coordinación de las policías locales en favor de las Comunidades Autónomas ha actuado como una ley de transferencias del artículo 150.2 de la Constitución para aquellas Comunidades que no habían asumido ningún tipo de competencias en este ámbito. De forma que, con posterioridad a la Ley orgánica, han aprobado leyes de coordinación de las policías locales fundamentando la competencia autonómica en la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Es decir, en los casos de la Comunidad Valenciana, Galicia y el País Vasto, la competencia para la coordinación de las policías locales debería quedar en manos del Estado en virtud de la cláusula residual, y, posteriormente, a través de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (que habría funcionado en este caso como una Ley orgánica de las previstas en el art. 150.2 CE), el Estado se las habría transferido.

Por otro lado, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad empieza diciendo que la competencia autonómica deberá ejercerse de acuerdo con el contenido de la propia ley y de la legislación básica del régimen local. Ello podría interpretarse como una solución a la referencia a la legislación básica estatal que hemos visto hacen los estatutos de cuatro comunidades autónomas de vía ordinaria (Asturias, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia). Es decir, dicha referencia debería relacionarse (de acuerdo con el art. 39 LOFCS) con la legislación básica del régimen local, lo cual representaría igualar tales Comunidades con el resto de Comunidades Autónomas de vía ordinaria que sólo, han incluido, como límite a su competencia sobre coordinación de las policías locales, la ley orgánica constitucionalmente prevista, ya que la legislación básica en materia de régimen local limita a todas las Comunidades Autónomas (hayan condicionado o no de forma adicional su competencia de coordinación de las policías locales, y hayan accedido a la autonomía por la vía ordinaria o por la especial). Resumiendo, tal interpretación diluye las diferencias en la dicción literal de los estatutos de autonomía de vía ordinaria, ya que todas estas Comunidades acabarían teniendo el mismo grado de autonomía en dicho ámbito.

Además, la citada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad regula los aspectos fundamentales del régimen de las policías locales (art. 51 y ss.), entre los que se incluyen sus funciones o competencias (art. 53) y la limitación de su ámbito territorial de actuación al término municipal, límite que sólo podrá ser obviado en situaciones de emergencia y con el requerimiento de la autoridad competente (art. 51.3). Tal limitación territorial constituirá una de las constantes de la conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el posterior desarrollo de la competencia que llevarán a cabo estas últimas.

1.4. La coordinación de las policías locales ante el Tribunal Constitucional

Las Comunidades Autónomas desarrollaron sus competencias sobre la materia en el marco jurídico anteriormente mencionado. Sin embargo, tal desarrollo resultó bastante conflictivo, puesto que la inmensa mayoría de estas leyes de coordinación fueron impugnadas por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional por infringir diferentes aspectos integrantes del bloque de la constitucionalidad en dicho campo. Tan sólo algunas leyes autonómicas escaparon a la escrupulosidad estatal (las de Castilla-León, Castilla-La Mancha, La Rioja, Navarra y País Vasco), lo cual es sorprendente teniendo en cuenta que algunas de ellas (las de Castilla-La Mancha y Navarra) prevén supuestos impugnados en otras leyes autonómicas.

La reacción impugnatoria del Estado se produjo por la extralimitación en que incurrieran las Leyes impugnadas al ejercer el título competencial del artículo 148.1.22 de la Constitución. En efecto, las leyes de coordinación parecían traspasar los límites de las facultades coordinadoras en relación con las policías locales y, asimismo, invadir espacios competenciales reservados al Estado.

Los motivos más frecuentes de impugnación se pueden resumir como sigue: posibilidad de creación de policías de ámbito supramunicipal; competencia para la homologación y utilización de armas; actuación sin uniforme; fijación de criterios de actuación conjunta para las policías locales; posibilidad de actuación de la policía local fuera del territorio del municipio en situaciones especiales, extraordinarias o de emergencia; creación de instrumentos de información recíproca; aprobación de las bases de convocatorias para el acceso a cuerpos de policía local o autorización para crear puestos de auxiliar de policía; establecimiento de la equivalencia de títulos mediante cursos; Juntas Locales de Seguridad y Convenios de cooperación entre la Administración Local y la Autonómica.

De entre todos los aspectos conflictivos destacaba por su trascendencia la habilitación para crear policías locales de ámbito supramunicipal, pues ello suponía un nivel añadido en el modelo policial diseñado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Tribunal Constitucional dictó ya sentencia sobre la mayoría las leyes recurridas por lo que muchas de ellas fueron derogadas y sustituidas por otras que contemplan la jurisprudencia constitucional (caso de la Ley valenciana).

2. LEGISLACIÓN SOBRE POLICÍAS LOCALES Y DE COORDINACIÓN DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

2.1. Normativa reguladora

Como ya se indicó con anterioridad, en el ámbito territorial específico de la Comunidad Valenciana el ordenamiento legislativo de la Policía Local tiene su origen en el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, cuyo artículo 55.3 atribuye competencia a la Generalitat, en el marco de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, el mando supremo de la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

A continuación, debe destacarse la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana norma que tenía por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales. Esta norma fue modificada en varias ocasiones, así: los arts. 7, 9.2 y 12, se modificaron por Ley 4/2017, de 3 de febrero, los arts. 33 y 33 bis.b) se modificaron por la Ley 3/2016, de 23 de marzo, el art. 33, se modificó por la Ley 8/2015, de 2 de abril, se añadió el art. 33.bis, por la Ley 9/2011, de 26 de diciembre, se modificó también por la Ley 16/2010, de 27 de diciembre, se añadió la disposición adicional 3, por la Ley 10/2006, de 26 de diciembre y se modificó la disposición transitoria 4, por la Ley 11/2000, de 28 de diciembre.

Finalmente, y tras casi casi diecisiete años de vigencia de la citada Ley 6/1999, se aconsejó elaborar un nuevo texto legal que, respondiendo a nuevas necesidades y a nuevos paradigmas en materia de seguridad pública, supusiera un avance respecto de las normas anteriores, y así, se aprobó la nueva Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

Esta nueva norma, según reza su Exposición de Motivos, presenta las siguientes características y objetivos:

- a) Apuesta por una policía anclada en principios éticos y siempre vigilante frente a conductas y actitudes denigrantes que puedan incitar a la violencia física y psíquica, a la violencia de género, a la discriminación racial y cultural, a los delitos de odio y contra la identidad sexual, al acoso infantil, a fenómenos como el ciberacoso y a tantas otras formas delictivas que atentan contra la libertad, los derechos humanos y la convivencia.
- b) Es sensible a las demandas profesionales y recoge la necesidad de modificar el acceso a la función pública de las policías locales, a través del establecimiento de una fase previa que permitirá homogeneizar los requerimientos y mejorar la eficacia en el reclutamiento. Otro aspecto innovador es la importancia otorgada a la promoción profesional, en línea con la Carta europea de la autonomía local, suscrita por España, que mandata a sus estados signatarios a ofrecer para su función pública local perspectivas adecuadas de carrera. Así, se contempla una modalidad específica de promoción interna, la promoción con movilidad, que supone la posibilidad, para los integrantes de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, de ascender a la categoría inmediatamente superior en un ayuntamiento distinto al de la prestación de servicio.
- c) Pretende acabar con la inestabilidad laboral de un elevado número de agentes de Policía Local en situación de interinidad. Una situación que trae causa, por un lado, de la necesidad de atender sin demora la prestación ordinaria del servicio y, por otro, de la imposibilidad de incluir las vacantes de modo regular en las ofertas de empleo público debido a las restricciones en la tasa de reposición de efectivos recogidas en las leyes de presupuestos anuales, con especial intensidad desde el año 2010.
- d) Aborda de forma directa dos situaciones coyunturales que las policías valencianas deberán afrontar en un breve espacio de tiempo. En primer lugar, un proceso de consolidación de los funcionarios interinos, estableciendo un proceso de consolidación que acabe con la precarización laboral instaurada en la última década. En segundo lugar, la previsión ante la inminente regulación de la jubilación anticipada de los miembros de los cuerpos de las policías locales que está tramitando el gobierno del Estado, con la apuesta por la eliminación definitiva del personal interino en las plantillas de las policías locales valencianas.

- e) Como novedad regula el uso del arma reglamentaria, con especial referencia al procedimiento para la retirada cuando se den circunstancias de peligrosidad derivadas de inestabilidad emocional o alteración psíquica de la persona portadora, negligencia o impericia grave evidenciada, o de la no superación de las pruebas reglamentarias para el uso del armamento.
- f) Regula la segunda actividad y el régimen disciplinario de la Policía Local, en consonancia con la normativa legalmente establecida para el Cuerpo Nacional de Policía.
- g) Pretende encontrar fórmulas que mejoren la racionalización y eficiencia de los servicios de seguridad pública, especialmente en ámbitos territoriales que trascienden los límites municipales y, en ocasiones, hasta comarcales. La nueva ley permanece ajena a esta realidad y por ello articula los mecanismos que hacen posible la asociación de aquellos municipios interesados, con la finalidad de prestar los servicios de policía con el rigor que requiere toda actuación policial, pero también con eficiencia y optimización de recursos públicos. Asimismo, se da rango legal a los consejos supramunicipales de coordinación de policías locales, como órganos colegiados de consulta y asesoramiento en materia de coordinación de policías locales.
- h) Finalmente se dice que independientemente de las actuaciones judiciales, es necesario contar con una herramienta encaminada a potenciar las buenas prácticas de las policías locales, prestigiando a las mismas e identificando los principios éticos que sirvan de pauta en la actuación policial. De ahí la creación, en el marco de esta nueva Ley, de un innovador comité de ética y transparencia en la actividad policial.

Como complemento, y en desarrollo de la nueva Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana se dice en su Disposición Transitoria Cuarta que *«en tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de las disposiciones previstas en esta ley continuarán en vigor los preceptos dictados en desarrollo de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de policías locales y de coordinación de las policías locales de la Comunitat Valenciana, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en esta ley»*.

Así, la nueva Ley 17/2017 ha sido desarrollada por el Decreto 180/2018, de 5 de octubre, del Consell, por el que se desarrolla su disposición transitoria primera e igualmente ha sido modificada por el Decreto Ley 2/2018, de 11 de mayo, del Consell.

Igualmente ha sido desarrollada por el Decreto 153/2019, de 12 de julio, del Consell, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunitat Valenciana y el Decreto Ley 2/2018, de 11 de mayo, del Consell, de modificación de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

Sin embargo, hasta que no se produzca el completo desarrollo normativo de la misma continúa en vigor el Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Or-